

128-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

El día trece de noviembre de dos mil dieciocho [REDACTED] remitió denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra la Unidad de Cobros de la Oficina Seccional en San Miguel de dicha cartera de Estado, en la cual se señalan los siguientes hechos:

En octubre de dos mil dieciocho se aplicó en su planilla un descuento de cincuenta y ocho dólares del pago de la renta del año dos mil doce; y se presentó a la Oficina Seccional en San Miguel a solicitar un arreglo de la cuota "(...) y la respuesta fue negativa (...) Por favor ayuda en mi caso por que el salario de una persona es sagrado y se meten con el sustento de toda mi familia (...)".

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG -RLEG- establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del RLEG.

De conformidad con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, son sujetos pasivos o contribuyentes y, por lo tanto obligados al pago del impuesto sobre la renta, aquéllos que reciben salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales, ya se trate de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no; entre otros.

Asimismo, según el art. 92 de la referida Ley, los sujetos del impuesto están obligados a formular, por cada ejercicio impositivo, ante la Dirección General de Impuestos Internos, liquidación de sus rentas y del impuesto respectivo y pago del mismo, por medio de declaración jurada en los formularios suministrados por la misma Dirección.

Por su parte, el art. 270 del Código Tributario establece que: “La Dirección General de Tesorería deberá iniciar procedimiento de cobro dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibidas las deudas firmes, de la manera que a continuación se plantea:

a) la Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería, notificará requerimiento de cobro al deudor, otorgándole para el pago de la deuda un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo requerimiento;

b) vencido el plazo del literal anterior, sin que se hubiere atendido el requerimiento de cobro por parte del deudor, su representante legal o apoderado, según el caso, se emplazará para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca ante la administración tributaria y se defina la forma en que se efectuará el pago, rinda fianza o solicite resolución de pagos a plazos bajo las condiciones establecidas en este artículo; y,

c) mientras no se haya remitido la certificación de las deudas a la Fiscalía General de la República, el deudor que no pueda hacer efectivo el pago de la totalidad de la deuda, pero manifieste su voluntad de cumplir con su obligación tributaria, podrá solicitar a la Dirección General de Tesorería le autorice mediante resolución pagar de la manera siguiente: por medio de resolución de pago a plazos. En este caso el plazo para realizar el pago será hasta de seis meses continuos, y se realizará en cuotas iguales sucesivas dentro de los parámetros establecidos por la dirección general de tesorería. El pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento (90%) de la deuda, debiendo pagarse el diez por ciento (10%) de la deuda dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución del pago a plazos”.

En ese sentido, los cobros de deudas del impuesto sobre la renta es competencia exclusiva de las autoridades del Ministerio de Hacienda, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice este tema.

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del RLEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En otro orden de ideas, es preciso indicar que los arts. 32 de la LEG y del 77 RLEG enuncian los requisitos que debe contener una denuncia, entre ellos la firma de persona que la suscribe, quien debe presentarla personalmente o con firma legalizada.

En virtud de lo anterior, se exhorta a los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Hacienda a que en lo sucesivo verifiquen el cumplimiento de tales requisitos

formales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Funcionamiento de las Comisiones y Comisionados de Ética Gubernamental.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra la Unidad de Cobros de la Oficina Seccional del Ministerio de Hacienda en San Miguel.

b) *Notifíquese* la presente resolución al señor [REDACTED] mediante el correo electrónico que consta a folio 2 de este expediente, y a la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

